



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038202300266-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Francisco Fernando Valenzuela Cortés</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo primera instancia</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

**I.- DEMANDA**

**1.1.- Pretensión**

El señor **FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS** solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al empleo público, presuntamente transgredidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y que, en consecuencia, se le ordene tener en cuenta su título profesional como afín a la ingeniería civil y con ello, continuar con el proceso de selección para el empleo al que se inscribió dentro de la Convocatoria DIAN 2022.

**1.2.- Fundamentos Fácticos**

1.2.1.- FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS se inscribió a la Convocatoria DIAN 2022, para el cargo denominado “*Gestor II*”, identificado con OPEC No. 198359 - Grado: 2 y Código: 302.

1.2.2.- El 2 de agosto de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, mediante evaluación 673436269 en la que determinó que el accionante “*NO CUMPLE*” con las exigencias estipuladas para estudio y experiencia, del empleo a proveer; y le señaló que tenía como plazo para reclamar el día 4 de agosto de este año, a través del aplicativo “SIMO”.

1.2.3.- FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS presentó reclamación No. 688097550 en contra de la anterior decisión, a través de la plataforma virtual SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**II.- CONTESTACIÓN**

**2.1.- Fundación Universitaria del Área Andina**

El 18 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el Coordinador Jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA allegó escrito en el que se pronunció frente a la demanda de tutela<sup>2</sup>, en el sentido de solicitar se declare la carencia actual de objeto, se denieguen todas las pretensiones solicitadas y subsidiariamente se declare improcedente la presente acción por no ajustarse al procedimiento constitucional.

Para la OPEC Nro. 198359, del nivel profesional, se fijaron como requisitos mínimos de Estudio:

<sup>1</sup> Ver documentos digitales: “12.- 18-08-2023 CORREO” y “13.- 18-08-2023 RESPUESTA AREA ANDINA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “20.- 12-09-2022 CONTESTACION DISTRITAL” del expediente judicial.

• Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, o, NBC: Comunicación Social, Periodismo y afines, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines, o, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, o, NBC: Ingeniería Civil y afines, o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o, NBC: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o, NBC: Ingeniería Industrial y afines, o, NBC: Publicidad y afines.

De acuerdo a la documentación aportada por el accionante en SIMO, no cumple con el requisito mínimo de estudio porque el aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en consecuencia, el aspirante tiene un estado de “NO ADMITIDO”.

La DIAN en su Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF establece los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC taxativos al que debe pertenecer el título profesional para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación de la OPEC 198359, y para el caso del programa “Construcción en Arquitectura e Ingeniería” la Universidad Santo Tomás registró en el SNIES que dicha disciplina académica hace parte del NBC de Arquitectura, lo anterior es independiente a que la entidad que le expidió la tarjeta profesional al accionante sea el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNI, dado que para determinar el Núcleo Básico del Conocimiento de un programa académico se consultará exclusivamente la información registrada en el SNIES.

Asimismo, el 28 de agosto de 2023<sup>3</sup>, la institución universitaria informó: (i) el cronograma de la convocatoria se encuentra en la dirección <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, (ii) la fecha de publicación de resultados definitivos previo agotamiento del periodo de reclamaciones, fue establecida para el día 25 de agosto de esta anualidad, (iii) La fundación Universitario del Área Andina – FUAA-, es la responsable de realizar la verificación de requisitos mínimos, así como de atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y actuaciones administrativas a que hayan lugar conforme lo pactado en el Contrato No. 379 de 2023, (iv) la respuesta a la reclamación presentada por el accionante puede ser consultada por el participante, dentro de la plataforma SIMO al ingresar con su usuario y contraseña.

## 2.2.- Comisión Nacional del Servicio Civil

Los días 17 y 22 de agosto de 2023<sup>4</sup>, el Jefe Asesor Jurídico de la CNSC allegó escrito de contestación de la demanda, en el que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción o se denieguen las pretensiones ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se refirió a la situación fáctica y afirmó que FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos en tanto que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, porque tan solo cuenta con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritatoria dentro de la futura lista de elegibles.

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la cédula No. 78.697.504 cuenta con Inscripción No. 585407579 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198359, denominado “GESTOR II”, código 302, grado 2, al Proceso de Selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la VRM fueron controvertidos mediante la reclamación No. 688097550, la cual se

<sup>3</sup> Ver documentos digitales: “18.- 28-08-2023 CORREO” y “19.- 28-08-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

<sup>4</sup> Ver documentos digitales: “08.- 17-08-2023 CORREO”, “09.- 17-08-2023 RESPUESTA ACCION DE TUTELA CNSC”, “10.- 17-08-2023 CORREO”, “11.- 17-08-2023 ALCANCE CONTESTACION CNSC”, “15.- 22-08-2023 CORREO” y el archivo “9833e3bb-36ad-454f-aace-5a7fa6c18ea4” de la subcarpeta “16.- 22-08-2023 RESPUESTA CNSC”.

encuentra en estudio por parte por la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado por la CNSC para esta etapa.

Así, el aquí accionante, debe esperar la respuesta a su reclamación presentada ante los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, y no esperar que a través de la acción de tutela se materialice tal reclamación.

Además, los requisitos mínimos exigidos para dicho empleo, según lo indicado en el SIMO y el MERF cargado en dicho sistema por parte de la DIAN con código de ficha No. af-lf-3006, son: (i) **Estudio:** Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, o, NBC: Comunicación Social, Periodismo y afines, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines, o, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, o, NBC: Ingeniería Civil y afines, o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o, NBC: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o, NBC: Ingeniería Industrial y afines, o, NBC: Publicidad y afines, y (ii) **Experiencia:** Doce (12) meses de Experiencia profesional.

El accionante adjuntó en el sistema SIMO, el título profesional en “CONSTRUCCIÓN EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA”, el cual, según valoración de la Fundación Universitaria del Área Andina, “no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)”.

La entidad demandada, el 28 de agosto de 2023<sup>5</sup>, adjuntó copia del cronograma del concurso de méritos “DIAN 2022”, y del Oficio No. RECVRM-DIAN2022-0456 del 25 de agosto de este año, con el que se le dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante en contra de la decisión de inadmitirlo.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 15 de agosto de 2023<sup>6</sup> el señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS, presentó acción de tutela en la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, asignándosele el conocimiento a este Despacho. Mediante proveído de la misma fecha<sup>7</sup>, se admitió la acción de tutela, se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la misma y se le solicitó al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA emitir certificación sobre la afinidad de la carrera estudiada por el accionante con relación a la Ingeniería Civil.

Luego de haber sido notificada, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atendió el requerimiento formulado.<sup>8</sup>

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, allegó escrito<sup>9</sup> en el que se pronunció frente a la acción constitucional de la referencia.

Por su parte, el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA emitió el concepto sobre la afinidad de la carrera estudiada por el accionante con relación a la Ingeniería Civil.<sup>10</sup>

El 25 de agosto de 2023<sup>11</sup>, se vinculó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en calidad de accionada dentro del presente trámite constitucional.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales: “21.- 28-08-2023 CORREO” y “22.- 28-08-2023 RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACION-cnsc”

<sup>6</sup> Ver documentos digitales: “01.- 06-09-2022 TUTELA” y “10.- 06-09-2022 ACTA DE REPARTO”. contenidos en el expediente judicial.

<sup>7</sup> Ver documento digital: “03.- 07-12-2021 AUTO ADMITE TUTELA”.

<sup>8</sup> Ver documentos digitales: “08.- 17-08-2023 CORREO”, “09.- 17-08-2023 RESPUESTA ACCION DE TUTELA CNSC”, “10.- 17-08-2023 CORREO”, “11.- 17-08-2023 ALCANCE CONTESTACION CNSC”, “15.- 22-08-2023 CORREO” y el archivo “9833e3bb-36ad-454f-aace-5a7fa6c18ea4” de la subcarpeta “16.- 22-08-2023 RESPUESTA CNSC”.

<sup>9</sup> Ver documentos digitales: “12.- 18-08-2023 CORREO” y “13.- 18-08-2023 RESPUESTA AREA ANDINA”.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales: “06.- 17-08-2023 CORREO” y “07.- 17-08-2023 RESPUESTA COPNIA”.

<sup>11</sup> Ver documentos digitales: “16.- 25-08-2023 AUTO VINCULACIÓN” y “17.- 25-08-2023 NOTIFICACION AUTO”.

Asimismo, se requirió a las demandadas para que allegaran copia del cronograma del concurso de méritos “DIAN 2022”, de la eventual respuesta brindada a la reclamación presentada por el accionante, y rindieran informe puntual sobre la etapa de verificación de requisitos mínimos estipulada dentro del proceso de selección reseñado.

El 28 de agosto de 2023, la parte demandada cumplió con el requerimiento formulado por el Despacho judicial.<sup>12</sup>

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

### 2.- Problema jurídico

Al Despacho le corresponde establecer si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al empleo público del señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al haberlo inadmitido dentro del concurso de méritos de ingreso en la carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, aperturado en el 2022, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359.

### 3. - El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

Así pues, la acción procede cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, sea porque no exista o bien porque se haya agotado, salvo que busque evitar un perjuicio de carácter irremediable, cuyos elementos integradores son la inminencia del daño, la urgencia por evitar su advenimiento y/o gravedad de manera tal que la medida a adoptar sea impostergable.

### 4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

La encargada de velar por la guarda de la Norma de Normas ha reiterado<sup>13</sup> que la acción de tutela es improcedente para debatir las decisiones adoptadas en actos administrativos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por cuanto, la legislación colombiana ha establecido diferentes acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa para restablecer los derechos trasgredidos, por lo que, la procedencia de la acción constitucional sólo tendrá lugar como mecanismo transitorio de amparo, cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación en la que el juez constitucional queda habilitado para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y mientras se surte el respectivo proceso.

<sup>12</sup> Ver documentos digitales: “18.- 28-08-2023 CORREO”, “19.- 28-08-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”, “21.- 28-08-2023 CORREO” y “22.- 28-08-2023 RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACION-cnsc”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-427 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

## 5.- De las reglas jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos.

En términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo conducente para solucionar las controversias que se susciten contra actos administrativos que sean expedidos con ocasión de los concursos de méritos que se adelanten. Ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades lo siguiente<sup>14</sup>:

“(…) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4]<sup>15</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5]<sup>16</sup>.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]<sup>17</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.[7]<sup>18</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]<sup>19</sup>

Empero, ha reconocido que la acción de tutela fue constituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por ende, se ha abierto una posibilidad de que se analice su procedencia excepcional siendo necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Al respecto, la Salvaguarda de la Constitución Política ha iterado<sup>20</sup>:

“resulta necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.  
 (...)”

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25]<sup>21</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el

<sup>14</sup> Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> [4] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>16</sup>[5] Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>17</sup>[6] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>18</sup>[7] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup>[8] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

<sup>21</sup> [25] M.P. Mauricio González Cuervo.

registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]<sup>22</sup>) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así las cosas, en observancia del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, mediante protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando ii) el medio de defensa judicial existente no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, y (iii) el acto que se demanda en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

## 6.- De los derechos fundamentales invocados

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el Debido proceso como una garantía prevista en el sistema jurídico, mediante el cual se busca la protección de los individuos en el curso de una actuación judicial o administrativa, para que en el trámite se respeten sus derechos y se dé aplicación correcta a la justicia, reiteradamente ha destacado el carácter de fundamental, señalando que es obligación a cargo de las entidades o de los particulares dar el trámite correcto a las actuaciones y recursos interpuestos por los intervinientes en cada caso.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>23</sup>.”

<sup>22</sup> M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Sentencia T-341 de 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la ley, con el fin que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial efectivicen sus derechos sin dilaciones injustificadas.

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia C-629/11, explicó el carácter del derecho fundamental como valor - principio, en los siguientes términos:

“(…) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(…) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)”

Así las cosas, la igualdad se garantiza cuando se da un trato: idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias similares; paritario frente a casos con algunas diferencias, pero similitudes relevantes; o en su defecto, un tratamiento diferenciado cuando no se comparte ningún elemento común entre destinatarios o se identifican diferencias más notables.

## **7.- Asunto de fondo**

En este caso, el señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS acude a la presente acción de tutela, principalmente porque cuestiona la decisión emanada de las demandadas en el sentido de inadmítirlo dentro del concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, por cuanto, en su criterio el título profesional por él obtenido sí es afín a la ingeniería civil, con lo que debían tener por cumplidos los requisitos mínimos exigidos para ese empleo.

De las pruebas allegadas se tiene que:

.- El 27 de marzo de 2015, FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTES se graduó de la profesión de “Constructor en Arquitectura e Ingeniería”, de la Universidad Santo Tomás.<sup>24</sup>

.- El 21 de mayo de 2015<sup>25</sup>, el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA, le expidió al señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTES, certificado de inscripción profesional afín No. 25850-042322 CND, como Constructor en Arquitectura e Ingeniería conforme la carrera estudiada en la Universidad Santo Tomás.

<sup>24</sup> Ver documento digital: “CONSTRUCCION EN ARQUITECTURA E INGENIERIA” dentro de la subcarpeta “09.- 17-08-2023 RESPUESTA ACCION DE TUTELA CNSC”

<sup>25</sup> Ver folio 7 del documento digital: “01.- 15-08-2023 TUTELA”.

.- El 29 de marzo de 2023, FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS se inscribió al Proceso de Selección de la “DIAN 2022” en calidad de aspirante al empleo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, identificado con la OPEC No. 198359, para el cual adjuntó, entre otros documentos, título profesional de Constructor en Arquitectura e Ingeniería, expedido el 27 de marzo de 2015, por la Universidad Santo Tomás, a fin de acreditar los requisitos mínimos de educación para el cargo al que aspira.<sup>26</sup>

.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, inadmitieron al accionante porque consideraron que no cumplía con los requisitos mínimos de educación formal exigido para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, al cual él aspiró dentro del Proceso de Selección de la DIAN No. 2022, decisión frente a la cual FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS presentó reclamación.<sup>27</sup>

.- El 17 de agosto de 2023<sup>28</sup>, el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA conceptuó que: (i) La Ley 842 de 2003 establece que COPNIA es la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares, a través de la expedición de las Matriculas Profesionales, los Certificados de Inscripción Profesional, los Certificados de Matrícula y los Permisos Temporales, asimismo puede ampliar el alcance de las actividades a que se refieren los Subgrupos 2 y 3 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones de acuerdo a las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería, afines o auxiliares que se presenten en el país, (ii) la Resolución R2020037361 del 25 de septiembre de 2020 estableció que la profesión de “CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA” es una “PROFESIÓN AFÍN” a la Ingeniería, (iii) el artículo 4 de la Ley 842 de 2003 señala expresamente que la Construcción en Ingeniería y Arquitectura es una de las profesiones afines a la Ingeniería, (iv) dependiendo de la actividad a desarrollar, el contratante convocará a determinados perfiles profesionales de acuerdo con su idoneidad académica sin que pueda incurrir en discriminación injustificada a los que siendo perfiles profesionales afines puedan desarrollar una misma actividad, (v) la profesión aludida es afín especialmente a la ingeniería civil en lo que respecta con todas las actividades propias de la administración de construcciones civiles y demás campos descritos como su perfil.

.- La reclamación fue resuelta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a través de escrito fechado el 25 de agosto de esta anualidad, en el que ratificaron la decisión, para lo cual le explicaron al aspirante que para el factor de educación, se estimó que: i) la verificación de requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF, transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, ii) se requiere el Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, o, NBC: Comunicación Social, Periodismo y afines, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines, o, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, o, NBC: Ingeniería Civil y afines, o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o, NBC: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, o, NBC: Ingeniería Industrial y afines, o, NBC: Publicidad y afines, iii) el estudio del programa universitario “Construcción en Arquitectura e Ingeniería” no es válido para acreditar tal requisito porque no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el sistema Nacional de Información de la Educación superior (SNIES),

<sup>26</sup> Ver documentos digitales: “CONSTRUCCION EN ARQUITECTURA E INGENIERIA” y “INSCRIPCIÓN FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA” dentro de la subcarpeta “09.- 17-08-2023 RESPUESTA ACCION DE TUTELA CNSC”

<sup>27</sup> Según se desprende de la lectura del folio 2 del documento digital: “Respuesta a Reclamación Francisco Fernando Valenzuela (1) (1)” que reposa dentro de la subcarpeta “22.- 28-08-2023 RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACION-cnsc”.

<sup>28</sup> Ver documento digital: “22023150000028368” que reposa dentro de la subcarpeta “07.- 17-08-2023 RESPUESTA COPNIA”.



iv) se mantiene la decisión inicial, por lo que, el aspirante permanece como “NO ADMITIDO”.<sup>29</sup>

Acorde con la documentación allegada por los sujetos procesales, se vislumbra que en el presente asunto se cumple una de las subreglas para la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional, por cuanto, si bien existe un medio de defensa para controvertir el acto de inadmisión de FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS dentro del concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, no es menos cierto que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tornaría en ineficaz para amparar los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos por mérito, pues el acto aludido definió la situación sustancial para el afectado y no le permite continuar con la siguiente etapa del concurso de méritos dada su calidad de “NO ADMITIDO”.

Dilucidado lo anterior, se estima procedente analizar si la decisión de inadmitir al accionante corresponde a una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, para lo cual, se observa que el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN, denominado “DIAN 2022”, fue reglado a través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, en el que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estipuló en el parágrafo 1 del artículo 9 lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Según la información suministrada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual concursó el señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS, dentro del Proceso de Selección “DIAN 2022”, se refiere al siguiente empleo<sup>30</sup>:

<b>Número de OPEC:</b>	198359
<b>Nivel:</b>	profesional
<b>Denominación:</b>	gestor ii
<b>Código:</b>	302
<b>Grado:</b>	2
<b>Propósito del empleo:</b>	af-If-3006.ejecutar actividades relacionadas con la gestión de los recursos administrativos y de logística que demande la entidad, de acuerdo con la normativa, la competencia del área y las políticas establecidas.

Asimismo, en la OPEC No. 198359 se fijó como requisito mínimo de estudio:

<sup>29</sup> Ver documento digital: “Respuesta a Reclamación Francisco Fernando Valenzuela (1) (1)” de la subcarpeta “22.- 28-08-2023 RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACION-cnsc”.

<sup>30</sup> Ver folios 7 y 8 documentos digitales: “Respuesta a Reclamación Francisco Fernando Valenzuela (1) (1)” de la subcarpeta “22.- 28-08-2023 RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACION-cnsc” y folio 8 del archivo “9833e3bb-36ad-454f-aace-5a7fa6c18ea4” de la subcarpeta “16.- 22-08-2023 RESPUESTA CNSC”

<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título De Profesional En Nbc: Administración ,O, Nbc: Ciencia Política, Relaciones Internacionales ,O, Nbc: Comunicación Social, Periodismo Y Afines ,O, Nbc: Contaduría Publica ,O, Nbc: Derecho Y Afines ,O, Nbc: Economía ,O, Nbc: Ingeniería Administrativa Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería Ambiental, Sanitaria Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería Civil Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería Industrial Y Afines ,O, Nbc: Publicidad Y Afines.
-------------------------------	---

A su turno, el Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF de la U.A.E. DIAN, vigente para el momento en que se publicó el Proceso de Selección “DIAN 2022” estableció para el cargo de Gestor II, grado 2 código: 302, del nivel profesional, la Ficha Técnica No. AF-LF-3006, en la que se estipuló como requisito de estudios “*Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.*”, de los cuales se resaltan los programas de ingenierías y los programas académicos conexos que fueron enlistados por la entidad, así:<sup>31</sup>

NBC	Programas académicos
(...)	(...)
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA DE MERCADOS; INGENIERÍA EN CALIDAD; INGENIERÍA EN MERCADEO; INGENIERÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL E HIGIENE OCUPACIONAL; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS
INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES	INGENIERÍA AMBIENTAL; INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO; INGENIERÍA AMBIENTAL Y DEL SANEAMIENTO; INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA; INGENIERÍA SANITARIA; INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL.
<b>INGENIERÍA CIVIL Y AFINES</b>	CONSTRUCCIONES CIVILES; INGENIERÍA CIVIL
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.	ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELEMÁTICA; INGENIERÍA DE SOFTWARE; INGENIERÍA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES; INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES; (...)
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES; PROFESIONAL EN INGENIERÍA TELECOMUNICACIONES
<b>INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES</b>	INGENIERÍA - INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA DE LA CALIDAD; INGENIERÍA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL; INGENIERÍA EN HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL; INGENIERÍA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; INGENIERÍA EN SEGURIDAD Y SALUD PARA EL TRABAJO; INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA LOGÍSTICA; INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN.

<sup>31</sup> Ver documento digital: “24.-29-08-2023 FICHA TECNICA DIAN\_Gestor\_II\_AF\_LF\_3006”, ficha técnica que también puede ser consultada en la página web: “[https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH\\_1824\\_Gestor\\_II\\_AF\\_LF\\_3006.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Gestor_II_AF_LF_3006.pdf)”

Una vez consultada la información pública que reposa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, respecto de la carrera profesional de Construcción en Arquitectura e Ingeniería, se evidencia que se detalló dentro del campo “Núcleo Básico del Conocimiento”, lo siguiente:<sup>32</sup>

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Arquitectura

En cuanto la carrera profesional de Ingeniería Civil, dentro del campo “Núcleo Básico del Conocimiento” dentro del SNIES, se registró lo siguiente:<sup>33</sup>

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines

Por su parte, la Ley No. 842 de 2003 reglamenta el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares, la cual en sus artículos 4 y 5:

**“ARTÍCULO 4o. PROFESIONES AFINES.** Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.

**ARTÍCULO 5o. AMPLIACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES.** En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.” (subraya del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se advierte que para ser aspirante y ocupar el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, identificado con la OPEC No. 198359, de la planta de personal de la unidad administrativa especial accionada, se requiere del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, entre ellos, el de formación académica, el cual se satisface con la acreditación de título profesional en una de las 13 carreras universitarias enlistadas en la plataforma SIMO o en el MERF de la U.A.E. DIAN, entre las que se encuentran la Ingeniería Civil e Ingeniería Industrial, o en su defecto, haber obtenido la titulación en un programa académico afin a aquellos.

<sup>32</sup> Ver documento digital: “23.- 29-08-2023 CONSULTA INFORMACIÓN SNIES - CONSTRUCCIÓN”, información que también puede ser consultada en la página web: “<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>”

<sup>33</sup> Ver documento digital: “24.- 29-08-2023 CONSULTA INFORMACIÓN SNIES - INGENIERÍA”, información que también puede ser consultada en la página web: “<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>”

Pues bien, en el presente caso se encuentra plenamente demostrado que durante la etapa de inscripción dentro del concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN, el señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, toda vez que, aportó el diploma de grado otorgado por la Universidad Santo Tomás como Constructor en Arquitectura e Ingeniería, programa académico que resulta ser afín, a por lo menos, dos carreras principales enlistadas expresamente en el MERF de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, como lo son la Ingeniería Civil y la Ingeniería Industrial.

Lo anterior porque, en primer lugar, tanto la OPEC así como el MERF de la DIAN reglamentan que la “Ingeniería” es uno de los programas académicos afines a la carrera de Ingeniería Industrial, la cual a su vez integra los Núcleos Básicos de Conocimientos previstos para ocupar el cargo de “Gestor II”, código 302, grado 2, por ende, la profesión “*Construcción en Arquitectura e Ingeniería*” se encuentra incluida dentro de tal clasificación dada la afinidad legal prevista en el artículo 4° de la Ley No. 842 de 2003.

En segundo lugar, porque, de la lectura de la información registrada en el SNIES, dentro del campo denominado “*Núcleo Básico del Conocimiento*” de la carrera de “*Construcción en Arquitectura e Ingeniería*” se incluyó como áreas del conocimiento la Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos y afines, al igual que en el caso del programa académico de Ingeniería Civil, lo que refuerza la afinidad existente entre ambas profesiones.

En tercer lugar, por cuanto, del concepto emitido por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, institución encargada de la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares, se deduce claramente que el programa académico denominado “*Construcción en Arquitectura e Ingeniería*” es afín especialmente a la Ingeniería Civil, en lo que respecta con todas las actividades propias de la administración de construcciones civiles, con lo que se cumple con el perfil académico descrito en la OPEC No. 198359 y en el MERF de la U.A.E. DIAN.

Bajo este contexto, se vislumbra que la decisión de inadmitir a FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS dentro del concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de la U.A.E. DIAN, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, es una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, toda vez que, el accionante acreditó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que él es titulado como Constructor en Arquitectura e Ingeniería y además tiene la tarjeta profesional expedida por el COPNIA para el ejercicio de su profesión afín a los programas académicos requeridos para el cargo al cual aspiró.

Si bien es cierto, las entidades demandadas al momento de mantener la decisión de inadmitir al accionante en el concurso de méritos aludido, sostienen que no existe afinidad entre las carreras denominadas “*Construcción en Arquitectura e Ingeniería*” e “*Ingeniería Civil*” porque el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC detallado en el SNIES de la primera de ellas es Arquitectura, no es menos cierto que, tal postura desconoce el principio de favorabilidad, en tanto, la lectura de la información registrada en ese sistema arroja otra interpretación que resulta más benéfica para cualquier profesional aspirante al empleo de Gestor II código 302, grado 2 de la U.A.E. DIAN, que habiendo cursado un programa académico afín a la “*Ingeniería*” y cualquiera de sus áreas, pueda llegar a ocuparlo, en carrera; posición en la que también coincide el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, según lo indicado en el informe allegado a la presente tutela.

Así las cosas, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al empleo público del señor FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS, por ende, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dejar sin efectos la decisión de inadmisión, y en su lugar, proceder en el término de CUARENTA Y OCHO

(48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a admitir a FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2022, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: TUTELAR** a FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al empleo público, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dejen sin efectos jurídicos la decisión de no admitir a FRANCISCO FERNANDO VALENZUELA CORTÉS dentro del Proceso de Selección de DIAN No. 2022, al cual se inscribió para el cargo denominado “Gestor II”, código 302, grado 2, nivel profesional, identificado con la OPEC No. 198359, y en su lugar proceda a admitirlo dentro del mismo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en la página web de esas entidades esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de esa corporación y sin necesidad de auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos Electrónicos
Accionante: fervacos@gmail.com - Teléfono 3003659663
Accionadas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; juridicoproyecto@areandina.edu.co
Minis. Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
 Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fb39baf5ee1bf4594afbe50422e2a99a7679b10a467832fb4c0db62a98b9**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**